

este tan pernicioso género de gente , os mandamos , que de aquí adelante no permitais , ni tolreichis en vuestro territorio Gitanos , ni Gitanas , que no tengan las calidades arriba referidas , a los quales prendais , y hecha informacion de que son Gitanos y que por tales estén avisados y tenidos , y comunamente reputados , los llevéis a las cárceles Reales de las Ciudades , y cabecas de partido mas inmediatas , y los Corregidores , y Justicias los reciban , pena de privacion de oficio , y las demás que huviere lugar en Derecho apereciendos , que el que consalte aver permitido Gitanos en su territorio , por el mismo hecho de no prenderlos , le le castigará con las penas de privacion perpetua de oficio , multa considerable , y lo demás que pareciere conveniente , segun el exceso . Y queremos , que los dichos nuestros Corregidores , Alcaldes , Gobernadores de las Ciudades , y Villas de ellos nuestros Reynos , y Señorios , puedan despachar las ordenes necessarias a todos los Lugares de su distrito , aunque estén eximidos de sus jurisdicciones , y entrar en ellos para el fin de prender y castigar Gitanos , y hacer causas contra las Justicias que los confinieren en sus jurisdicciones . Y por que puede suceder , que algunas Justicias de Lugares de poca vezindad se quieran excusar de las penas establecidas con el motivo de falta de providencia para ejecutar dichas prisiones , mandamos , que luego que tengais la noticia de que ay Gitanos en vuestras jurisdicciones , la participéis a los Lugares circunvezinos , remitiéndoles os dán favor y ayuda para ejecutar esta orden , las cuales queremos así lo cumplan dando favor y ayuda , con spercebimiento de ser castigados con las penas arriba establecidas . Y porque conviene que no aya dilación en la ejecucion de las penas de dichas leyes , y obervancia de ellas , os mandamos , que las causas que se huviieren de hacer contra los Gitanos , se sentencien por vos las Justicias que las hizieredes , conque antes de publicar las sentencias las consulteis con las Chancillerías , o Audiencias , conforme á los territorios , reservando las que hizieredes por vos las Justicias de diez leguas en contorno de esta nuestra Corte ; porque estas se han de consultar con los del nuestro Consejo , remitiéndolas para este fin á manos del nuestro Fiscal del , con certificación . Y porque la inobervancia de las referidas leyes ha ocasionado la existencia de muchas Lugares de ellos nuestros Reynos , están ellos tolerados por la tolerancia , ó malicia de vos las dichas Justicias , avemos resuelto señalar treinta dias de termino para que los Gitanos , y Gitanas cumplan con lo aqui expuesto y disponiose por las dichas leyes , el qual dicho termino ha de empeçar á correr desde el dia que se publique esta nuestra carta en la cabeza de partido del Lugar , ó Lugares donde elluvieren los Gitanos , sin que puedan alegar ignorancia por no averse publicado en el Lugar donde asisten . Y en quanto á los Gitanos que andan fuera de los poblados en quadrillas , ó trocando , ó vendiendo cavalgaduras , les imparemos desde luego la pena de las leyes , y queremos que esta nuestra carta se publique en todas las Ciudades , y Villas cabecera de partido de ellos nuestros Reynos por voz de pregonero en dia de mercedo , y si no le huviere en dia festivo en la parte mas publica , ante Escrivano que de ello dé fe , y no fagades en deal pena de la nuestra merced , y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara , fo la qual mandamos á qualquier Escrivano la notifique , y de ello dé testimonio : y es nuestra voluntad , que al traslado de esta nuestra carta , firmado por concuerda de Domingo Leal de Saavedra nuestro Secretario y Escrivano de Camara , se dé tanta fe y credito , como á la original . Dada en Madrid á veinte y seis dias del mes de Febrero de mil seiscientos y noventa y tres años . Fr. D. Manuel Arias . El Conde de Gondomar del Puerto y Humanos . Lic. D. Ysidro de Camargo . Lic. D. Antonio de Arguelles y Vale .

des.